

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución *"Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones"*

Fecha de inicio de publicación: 18 de febrero de 2019

Fecha fin de publicación: 22 de Marzo de 2019

Solicitantes: **Jefersson Mendoza Ariza**
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Foros/
- Home/Otras Noticias
- Redes Sociales

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24083139&idLbl=Listado+de+Foros+de+Febrero+De+2019>

Listado de Foros de Febrero De 2019

Metodología referencia fijación IP etanol origen importado.

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 18 de febrero de 2019

Fecha Fin 22 de marzo de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el proyecto de Resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento Propuesto

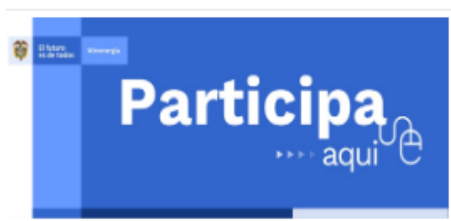
Proyecto de Resolución "[Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones](#)"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el [formulario para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo viernes 22 de marzo de 2019.

Documentos adicionales

[Memoria Justificativa](#)

: MinMinas/Atención al Ciudadano/Foros/



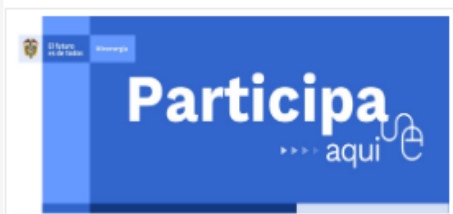
Proyecto de Resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones"

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por...

lunes 18 de febrero de 2019, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: General

Ilustración 2 Divulgación Home/Otras Noticias



Se amplía plazo para participar en el proyecto de resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones"

Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con...
viernes 1 de marzo de 2019, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: Hidrocarburos

Ilustración 3 Divulgación Home/Otras Noticias



Ilustración 4: Divulgación Redes Sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al Documento en Discusión Proyecto de Resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones". Se recibieron seis (6) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- correo pciudadana@minminas.gov.co
- Sección comentarios del foro

Comentario 1

De: Juan Sebastián Díaz

Fecha: lun., 11 mar. 2019 a las 15:49

Asunto: Comentarios proyecto de Resolución por la cual se establece la metodología para la fijación de ingreso al productor de etanol importado.



11 de marzo de 2019

La Honorable Maria Fernanda Suárez Londoño
Ministra de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá D.C., Colombia
Atención: pciudadana@minenergia.gov.co, despacho@minenergia.gov.co,
mf-suarez@minenergia.gov.co, crojas@minenergia.gov.co

Respetada Ministra Maria Fernanda Suárez Londoño,

Las asociaciones que suscribimos este documento en representación de la industria del etanol de Estados Unidos, queremos agradecer al Ministerio de Minas y Energía ("MME") del gobierno colombiano por permitirnos la oportunidad de comentar sobre el proyecto de resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones" (el "Proyecto de Resolución"). Si bien un diálogo abierto y honesto es fundamental para lograr un entorno comercial libre y justo, estamos profundamente preocupados con las claras y obvias violaciones de las obligaciones bajo la reglas de la Organización Mundial de Comercio (la "OMC") y el Tratado de Libre comercio entre Colombia y Estados Unidos (el "TLC") en el Proyecto de Resolución. De manera ilustrativa a continuación listamos algunos de los serios problemas que hemos identificado:

1. El Proyecto de Resolución intencionalmente pondría al etanol producido en Estados Unidos en una clara desventaja frente al etanol producido localmente, dado que la formulación de los precios crearía un incentivo negativo para que las empresas importadoras y distribuidores no adquieran el etanol de Estados Unidos. El gobierno colombiano establece el precio del etanol producido localmente mediante el uso de una fórmula de costo de oportunidad que toma en consideración los precios internacionales del azúcar refinada y exportada. Esto permite a los productores locales administrar sus márgenes y beneficiarse de las eficiencias. A la inversa, este Proyecto de Resolución establecería un límite arbitrario del 4% en los márgenes para los importadores y distribuidores de etanol importado. Dicho margen no tomaría en consideración el valor del dinero en el tiempo, es decir, el costo de financiación asociado a la operación comercial entre el pago del etanol importado y el periodo en que se recupera la inversión. Estos análisis son cruciales para determinar la tasa de retorno de la inversión de estos agentes.



2. El Proyecto de Resolución establecería un precio máximo para los distribuidores de “etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado.” El precio de distribución máximo se establecería a través de una fórmula compleja e inviable basada en múltiples factores, que incluye (1) un grupo de referencia que consiste en los precios indicativos del etanol anhidro en el puerto de Houston, EE. UU. y el puerto de Santos, Brasil, según lo establecido en Standard & Poor’s Global Platts (“Platts”), (2) el flete marítimo entre el puerto de origen y el destino de importación, (3) costos operativos, establecidos a un valor fijo para el distribuidor de \$ US 0.064 por galón, (4) un valor de la tasa de cambio representativa de mercado, y (5) un valor de margen de comercialización fijo del 4% basado en la información de finales de 2017. El precio del distribuidor con “respecto a transacciones de producto que contenga etanol anhidro de origen importado, no podrá ser superior al valor publicado por el Ministerio de Minas y Energía como valor del Ingreso al Productor del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado de Origen Importado.”
3. Si bien Colombia regula el precio de referencia para la gasolina terminada y también controla el precio que los distribuidores pagan a los productores nacionales de etanol de Colombia de acuerdo con la Resolución 41281 de 2016 del MME, no impone un control de precio máximo correspondiente para los distribuidores de etanol de producción nacional. En cambio, según el Proyecto de Resolución, los distribuidores de etanol de producción nacional seguirían siendo libres de ponerle precio a sus productos de acuerdo con el mercado al venderlo a una refinería para procesarlo en gasolina terminada. De esta manera, la legislación nacional de Colombia impondría reglas diferentes a la cantidad de ganancias que los distribuidores pueden obtener con respecto al etanol nacional e importado.
4. Como resultado, el Proyecto de Resolución del MME violaría el Artículo III:4 del GATT y el Artículo 2.2:1 del TLC entre Estados Unidos y Colombia, que requiere que los productos importados “no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.” Debido a que el Proyecto de Resolución representaría una clara violación de las reglas de la OMC y del TLC, invita a una demanda inmediata por EE.UU., Brasil u otros según los procedimientos de solución de controversias de la OMC y/o los acuerdos de libre comercio, o la Sección 301 de la legislación comercial de EE.UU., siendo que este último se ha convertido en un mecanismo importante para asegurar un comercio justo en EE.UU. En otras palabras, la adopción del Proyecto de Resolución del MME invitaría a la imposición de aranceles sancionados por la OMC (o unilaterales) sobre las exportaciones colombianas e invitaría a represalias de importantes socios comerciales de Colombia que no tienen esa necesidad en un régimen justo. No creemos que este sea un camino constructivo hacia adelante. Bajo el TLC entre Estados Unidos y Colombia, las exportaciones agrícolas de Colombia a Estados Unidos totalizaron \$ 2.6 mil millones en 2017, incluyendo café (\$ 1.312 mil millones), flores cortadas / productos de viveros (\$ 720 millones) y bananas / plátanos (\$ 180 millones).
5. La fórmula propuesta por el MME para calcular el precio máximo para los distribuidores de etanol importado es igualmente discriminatoria y, por lo tanto, igualmente vulnerable



a una demanda clara y casi asegurada ante la OMC. El MME propone establecer un margen de ganancia del 4% para la distribución de etanol importado, cuando en la práctica los distribuidores de etanol doméstico a menudo obtienen un margen de ganancia del 8% o más. Además, mientras que los distribuidores de etanol doméstico tendrían la libertad de ajustar sus precios y márgenes de ganancia de acuerdo con las condiciones del mercado, los distribuidores de etanol importado se verían atrapados en una fórmula inflexible que involucra una tasa de cambio fija, un margen de ganancia y costos administrativos. No está claro cuándo, si es que fuera el caso, el MME ajustaría estos factores para reflejar las condiciones cambiantes del mercado. Como resultado, los distribuidores de etanol importado se verían gravemente en desventaja en el mercado.

6. En el fondo, parece claro que el Proyecto de Resolución del MME y la manipulación de la fórmula de fijación de precios representan un esfuerzo ligeramente disimulado para disuadir a los distribuidores de comercializar el etanol importado y proteger la producción nacional de etanol de Colombia. El Órgano de Apelación de la OMC ha indicado que el Artículo III permite una investigación sobre el “diseño, la arquitectura y la estructura” de una medida fiscal o reguladora demandada “permitir la identificación de los objetivos o fines de la medida tal como se revelan o están objetivados en la medida misma”. OMC Informe AB, *Chile – Impuestos a Las Bebidas Alcohólicas*, párrs. 71-72 (1999). Como explicó el Órgano de Apelación:

Nos parece que el Grupo Especial no hizo nada más que tratar de relacionar las características estructurales observables de la medida con sus propósitos declarados, labor inevitable para evaluar si la aplicación de la medida protegía o no la producción nacional.

Id. En resumen, es muy poco probable que a un Panel de la OMC, al Órgano de Apelación de la OMC, a un Panel de TLC, al USTR u otros, se les escape que el diseño, la arquitectura y la estructura de la fórmula de fijación de precios del MME han sido obviamente manipulados de tal manera para perjudicar gravemente a los distribuidores de etanol importado, penalizarlos y desincentivarlos de comercializar las importaciones en el futuro y promover la distribución y venta de etanol doméstico de la competencia.

7. Observamos que no parece ser una coincidencia que el Proyecto de Resolución haya surgido repentinamente en un momento en que la industria colombiana del etanol ha solicitado el inicio de una investigación de las importaciones de etanol de Estados Unidos bajo la ley de derechos compensatorios de Colombia, o que el Proyecto de Resolución eliminaría la necesidad de continuar con la investigación, que implica tanto altos costos como graves riesgos legales dada la debilidad del caso. En la medida en que el Proyecto de Resolución fue desarrollado por el MME como un reemplazo para la investigación de derechos compensatorios, viola el Artículo 32.1 del *Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, que prohíbe el uso de recursos para las supuestas subvenciones distintas de la imposición de un derecho compensatorio. Como el Órgano de Apelación sostuvo en *Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, un Miembro de la OMC no puede adoptar una acción específica contra el dumping o la subvención, aparte de la imposición de un derecho antidumping o compensatorio de conformidad con los procedimientos detallados especificados en los Acuerdos. Informe



AB, Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd), AB-2002-7, párr. 256 (2002).

8. El cálculo de los costos operativos básicos que se utilizarían en el cálculo del precio de paridad para el etanol importado (0.064 USD por galón) se establece utilizando los costos promedio de un sólo mes (enero de 2019) y se basa en la tasa de cambio promedio de un año completo. En este sentido, no solo el período de muestra es inadecuado, sino que el uso de una tasa de cambio promedio para un año completo no tiene en cuenta las realidades de mercado del comercio internacional. Además, las operaciones de importación a menudo se ven afectadas por demoras en los puertos, restricciones regulatorias y de almacenamiento y costos administrativos, como muestreos y pruebas de laboratorio, que no están incluidos en los costos operativos de referencia.
9. La fórmula del precio de paridad en el Proyecto de Resolución utiliza los precios de Houston Platts, que no son el precio de referencia estándar aceptado a nivel mundial para las negociaciones sobre el etanol. Además, el bajo volumen de comercio dentro de este esquema de precios junto con el promedio arbitrario de precios de 45 días haría que la ventana de arbitraje fuera demasiado larga y prohibirla tanto a los importadores como a los exportadores cubrir adecuadamente sus operaciones. Los precios de flete de Platts también se basan en barcos de petróleo que transportan grandes volúmenes y pueden generar economías de escala. Los importadores colombianos compran lotes más pequeños y, como tal, los precios son a menudo más altos que los envíos de gran volumen cotizados por Platts.
10. Colombia tiene requisitos estrictos para la calidad del etanol importado, tanto en términos de emisiones de GEI como de contenido de agua. Si bien otros mercados, como la Unión Europea, han valorado una prima para el etanol con características específicas como un menor contenido de agua o un perfil de GEI reducido, no se ha incluido en esta metodología de precios. Por lo tanto, el precio de referencia de Houston Platts que se utiliza en esta resolución no refleja el precio que se puede recibir en el mercado internacional por una especificación de etanol de bajo contenido de agua y baja emisión.
11. En resumen, el Proyecto de Resolución contiene múltiples causas para impugnar la decisión en virtud de las normas de la OMC, y con altas probabilidades de que conduciría a la autorización para imponer aranceles de represalia sancionados por la OMC o unilaterales contra una cantidad equivalente de las exportaciones colombianas.

Estados Unidos y Colombia disfrutan de una relación comercial positiva e importante entre ellos caracterizada por el TLC. Nos gustaría que esta relación continúe creciendo y prosperando para todas las partes y, por lo tanto, pedimos que no se implemente una resolución que no proporcione el mismo nivel de tratamiento que las exportaciones de etanol de Estados Unidos actualmente reciben en el mercado colombiano como se negoció dentro del TLC. Gracias por la oportunidad de presentar nuestras inquietudes, que confiamos se abordarán de conformidad con los compromisos de Colombia bajo las normas de la OMC y el TLC.

Atentamente,



Emily Skar
CEO, Growth Energy
Association



Tom Sleight
CEO, U.S. Grains Council



Geoff Cooper
CEO, Renewable Fuels

Comentario 2

De: Rau, Benjamín D

Fecha: lun., 11 mar. 2019 a las 10:23

Asunto: Sobre Metodología Referencia Fijación IP Etanol Origen Importado

Estimado
Diego
Mesa

Viceministro
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá, Colombia

Estimado Viceministro,

Adjunto envío los comentarios del Gobierno de los Estados Unidos sobre el proyecto de resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones".

Agradecemos al Gobierno de Colombia la extensión en el período de comentarios y esperamos que dichas observaciones sean tenidas en cuenta.



OFICINA DE ASUNTOS AGRÍCOLAS
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Bogotá, Marzo 11 de 2019

Estimado
Diego Mesa
Viceministro de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá, D.C., Colombia
dmesa@minenergía.gov.co

Estimado Viceministro Mesa:

El Gobierno de los Estados Unidos de América agradece al Gobierno de Colombia la oportunidad de comentar en el proyecto de resolución *"Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones"*. A continuación se presentan los comentarios para su consideración.

Texto en inglés:

BEGIN U.S. COMMENTS:

The United States appreciates that Colombia's Ministry of Mines and Energy (MME) granted a one-week extension of the deadline for comments on its draft measure to establish a methodology to determine the price of imported ethanol.

As one of the largest suppliers of ethanol to Colombia, the United States is concerned that the draft measure will almost exclusively impact U.S. ethanol exporters. The United States also notes that the draft measure raises concerns with regard to Colombia's commitments under the U.S.-Colombia Trade Promotion Agreement (CTPA).

The draft measure proposes to regulate ethanol import prices using a complex methodology based on arbitrary international reference prices, and imposes a cap of 4 percent on the profit margin that can be realized by distributors of imported ethanol. Article 2.8 of the CTPA prohibits the parties from adopting or maintaining "export and import price requirements, except as permitted in enforcement of countervailing and antidumping duty orders and undertakings." The draft measure's methodology establishes an import price, rather than allowing the free market to determine such prices, which raises concerns regarding consistency with Article 2.8 of the CTPA.

The measure also appears to be a de facto price band system. By setting a "parity price" based on the price of ethanol at the ports of Houston and Santos during a 45-day reference period, the measure will effectively establish a band of artificially inflated and fluctuating prices in comparison to the regulated price of ethanol produced in Colombia. The United States notes that



**OFICINA DE ASUNTOS AGRÍCOLAS
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

under Chapter 11, Colombia Appendix 1 of the CTPA, Colombia shall not apply any price band system to agricultural goods imported from the United States.

Given the draft measure's potential inconsistency with Colombia's CTPA commitments and obligations, we request that Colombia withdraw this proposed measure.

Thank you for your attention to our request, and we look forward to your response.

END U.S. COMMENTS

El gobierno de los Estados Unidos espera que los comentarios sean tenidos favorablemente en cuenta y quedamos atentos a su respuesta.

Cordialmente,

Benjamin Rau
Agregado Agrícola



OFICINA DE ASUNTOS AGRÍCOLAS
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Bogotá, Marzo 19 de 2019

Estimado
Diego Mesa
Viceministro de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá, D.C., Colombia
dmesa@minenergia.gov.co

Estimado Viceministro Mesa:

El Gobierno de los Estados Unidos de América envió el pasado 15 de marzo al Ministerio de Minas y Energía, los comentarios en inglés sobre el proyecto de resolución *"Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones"*. Dada la ampliación del periodo de comentarios públicos, remito los comentarios en español para su consideración.

Traducción no oficial:

COMIENZO DE LOS COMENTARIOS DE ESTADOS UNIDOS:

Los Estados Unidos agradece al Ministerio de Minas y Energía (MME) de Colombia por otorgar una extensión al plazo del período de comentarios públicos sobre el proyecto de resolución que establece una metodología para determinar los precios de etanol importado.

Como uno de los mayores proveedores de etanol a Colombia, a los Estados Unidos les preocupa que el proyecto de resolución impactará casi exclusivamente a los exportadores de etanol de los Estados Unidos. Los Estados Unidos también observa que la medida levanta preocupaciones con respecto a los compromisos de Colombia bajo el Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (CTPA, por sus siglas en inglés).

El proyecto de resolución propone regular los precios de importación de etanol utilizando una metodología compleja y basada en precios de referencia internacionales arbitrarios, e impone un límite del 4 por ciento en el margen de beneficio que los distribuidores de etanol importado pueden obtener. El artículo 2.8 del CTPA prohíbe a las partes adoptar o mantener "requisitos de precios de exportación e importación, excepto lo permitido en la ejecución de órdenes y compromisos en materia de derechos compensatorios y antidumping". La metodología del proyecto de resolución establece un precio de importación, en lugar de permitir que el mercado determine libremente dichos precios, lo que genera inquietudes con respecto a la consistencia con el Artículo 2.8 del CTPA.



**OFICINA DE ASUNTOS AGRÍCOLAS
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

La medida también parece ser un sistema de "banda de precios," en práctica. Al establecer un "precio de paridad" basado en el precio del etanol en los puertos de Houston y Santos durante un período de referencia de 45 días, la medida establecerá efectivamente una banda de precios artificialmente inflados y fluctuantes en comparación con el precio regulado del etanol producido en Colombia. Los Estados Unidos señala que bajo el Capítulo II de Colombia, Apéndice I del CTPA, Colombia no aplicará ningún sistema de bandas de precios a los productos agrícolas importados de los Estados Unidos.

Dada la posible inconsistencia del proyecto de resolución con los compromisos y obligaciones de Colombia bajo el CTPA, solicitamos que Colombia retire la medida propuesta.

Gracias por su atención a nuestra solicitud, y esperamos su respuesta.

FIN DE LOS COMENTARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

El gobierno de los Estados Unidos espera que los comentarios sean tenidos favorablemente en cuenta y quedamos atentos a su respuesta.

Cordialmente,

Benjamin Rau
Agregado Agrícola

Comentario 3

De: Federación Nacional Biocombustibles

Fecha: vie., 22 mar. 2019 a las 16:16

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones".

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		Resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones"	
Fecha inicio:		18/02/2019	
Fecha fin:		04/03/2019	
Fecha Comentario:		04/03/2019	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Canasta de referencia	Artículo 2°	Se define la canasta de referencia como el "Conjunto de mercados de importación de etanol anhidro según su país y puerto de origen, a partir del siguiente conjunto: CR={ (Houston, EEUU), (Santos, Brasil) } ". Hasta el momento no se ha realizado ninguna importación de Brasil. Se sugiere entonces que se consideren los orígenes reales de importación de los últimos 6 meses.
2	Precio de paridad de importación	Artículo 3°	El cálculo del precio de paridad de importación genera incertidumbres por los valores de referencia que deben aplicarse. Dado que los importadores deben registrar ante el Ministerio los contratos de suministro y las operaciones de importación realizada, el indicador de precio adecuado corresponde al precio CIF del producto. Para lograr mitigar las oscilaciones coyunturales se sugiere que este indicador corresponda al promedio móvil de los últimos 6 meses.
3	Margen de comercialización	Artículo 4°	El margen se fija en 4%. Dicho margen corresponde a un margen anual, por lo cual no podría extrapolarse al margen que debe remunerar una única operación de importación. La actividad de comercialización mayorista de combustibles líquidos, así como de etanol anhidro importado, involucra la inversión de un capital que toma la forma de activos fijos y capital de trabajo. Los importadores actuales tienen en arrendamiento la infraestructura de almacenamiento y la mayoría de servicios son en outosourcing (laboratorios, transporte, etc), lo que implica que la inversión principal está en capital de trabajo. De acuerdo con las cifras de importaciones del DANE, mensualmente se registran importaciones de etanol anhidro. Esto indica que la rotación del capital de trabajo es alta. Se podría estimar que el ciclo del capital es de 60 días, por lo cual, un capital que se remunera al 4% por cada operación, podría hacer 6 rotaciones al año, lo que implica una rentabilidad efectiva anual de 26%. En el estudio de la Superintendencia de Sociedades de 2017, se establece que la rotación del activo está entre 3,51 y 1,96 veces al año. Esto corresponde a una cifra muy conservadora, ya que las empresas ahí analizadas tienen inversiones importantes en activos fijos. En ese caso, el margen debe ajustarse por dicha rotación, quedando entonces entre 1,12% y 2,02% para cada operación.
4	Estimación del precio del etanol anhidro importado	Artículo 5°	El precio del etanol anhidro importado se establece como el promedio del precio de paridad de importación de los dos orígenes contemplados en la canasta, adicionando el margen de comercialización. Como se mencionó en el comentario 1, la inconveniencia principal de tener una canasta de referencia predeterminada es que pueden existir orígenes que no reflejen la realidad del mercado. Por ellos se propone entonces que el precio se determine por medio del precio real de importación promedio ponderado móvil de seis (6) meses, considerando el costo real CIF del producto, el cual es reportado por los importadores a través de los contratos de importación y almacenamiento que son remitidos al MinMinas para obtener el permiso de importador. Por lo tanto, sugerimos que la fórmula se exprese así: $\text{PrecioACIt} = (\text{Precio Ponderado del periodo (v)} * \text{TRM} + \text{CostosOper}) * (1 + \text{Margen})$ De igual manera, la TRM a considerar corresponde a la tasa promedio de dicho periodo (últimos 6 meses).

Comentario 4

De: Astrid Cecilia Acevedo Arango

Fecha: vie., 22 mar. 2019 a las 16:26

Asunto: Cometarios" metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado..."

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto:		Resolución "Por la cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones"	
Fecha inicio:		18/02/2019	
Fecha fin:		22/03/2019	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Bioenergy	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Flete.org.obs = Valor reportado por el proveedor de precios, expresado en USD por galón, para el flete marítimo entre el origen orig e CR y el puerto de destino, para el día obs, según lo definido en el numeral 1.3 de la presente resolución.	Artículo 3.	El numeral 1.3 se encuentra en las memorias justificativas, mas no en el proyecto de resolución, en atención a su mención en este artículo, es conveniente su inclusión en la parte resolutoria de la resolución.
2	v = Valor en días asociado a la ventana de información en número de observaciones, según el numeral 1.4 del artículo 2 de la presente resolución.	Artículo 3.	indicar el numeral 1.4 no es necesario, con la indicación del artículo 2. Definido de forma adecuada es suficiente. Es conveniente sin embargo indicar de forma independiente que es una observación, pues se puede confundir con los días calendario o días de publicación de Platts, además definir una fecha para iniciar las observaciones, como por ejemplo contadas a partir del 28 o 27 del mes anterior, pues dejar abiertas el día inicial de las observaciones, pueden causar distorsión al valor a calcular mes a mes.
3	Precio Paridad	Artículo 3.	Respetuosamente nos permitimos sugerir la siguiente fórmula de cálculo para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, la cual, como se mencionó está basada en los precios y los volúmenes reales de importación: Artículo 3°. Precio de paridad importación del etanol anhidro: Precio promedio ponderado de importación del etanol anhidro. Dicho valor en pesos por galón será el resultante de la siguiente expresión: $PrecioParidad_t = \left[\left(\sum_{obs=1}^{N_t} PCIF_{obs} \times \frac{V_{obs}}{V_t} \right) + CostosOper_t \right] \times TRM_t$ Donde: PrecioParidad_t es el precio promedio ponderado de importación del etanol anhidro, en pesos por galón, calculado para la vigencia del periodo t, considerando los seis (6) meses inmediatamente anteriores al periodo t. t es el mes en el cual estará vigente el PrecioParidad. N es el número de observaciones o autorizaciones de importación otorgadas en los seis (6) meses inmediatamente anteriores al periodo t. PCIF_{obs} es el precio CIF en dólares por galón reportado por cada importador en las solicitudes de importación correspondiente a cada resolución de autorización de importación otorgada en los seis (6) meses inmediatamente anteriores al periodo t. V_{obs} volumen en galones autorizado en cada resolución de autorización de importación otorgada en los seis (6) meses inmediatamente anteriores al periodo t. V_t volumen total de importación autorizado en las resoluciones de autorización de importaciones otorgadas en los seis (6) meses inmediatamente anteriores al periodo t, en galones. Calculado así: $V_t = \sum_{obs=1}^{N_t} V_{obs}$ CostosOper_t valor de 0,060 dólares por galón correspondiente a los costos operativos asociados a manejo portuario, almacenamiento temporal, despachos de volumen, laboratorios, manejo de aduanas, sobrevolumen, para la vigencia del periodo t. TRM_t valor de la tasa de cambio representativa de mercado para el cambio de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos, certificado por la autoridad competente, promedio para los seis (6) meses inmediatamente anteriores al periodo t.
4	Artículo 5°. Estimación del Precio del Etanol Anhidro Importado	Artículo 5.	Artículo 5°. Estimación del Precio del Etanol Anhidro Importado: El valor máximo a ser considerado como parámetro para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro importado, donde dicho producto se encuentra en condiciones estándar, es decir corregido a 60°F de temperatura, cuyo valor será en pesos colombianos por galón y será el resultante de aplicar la siguiente fórmula: $PrecioACI_t = (PrecioParidad_t) \times (1 + Margen\ de\ comercialización)$
Nota : Tener presente el documento en pdf anexado que soporta los comentarios.			



ENERGY

BE-GG-0106/2019

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2019

Doctora
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 – 31 CAN
Bogotá

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "por el cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones".

Respetada Ministra:

De manera atenta nos dirigimos a usted para presentarle los comentarios de Bioenergía respecto del proyecto de resolución del asunto. Para el efecto, en el anexo consignamos el detalle de las observaciones que resumimos a continuación.

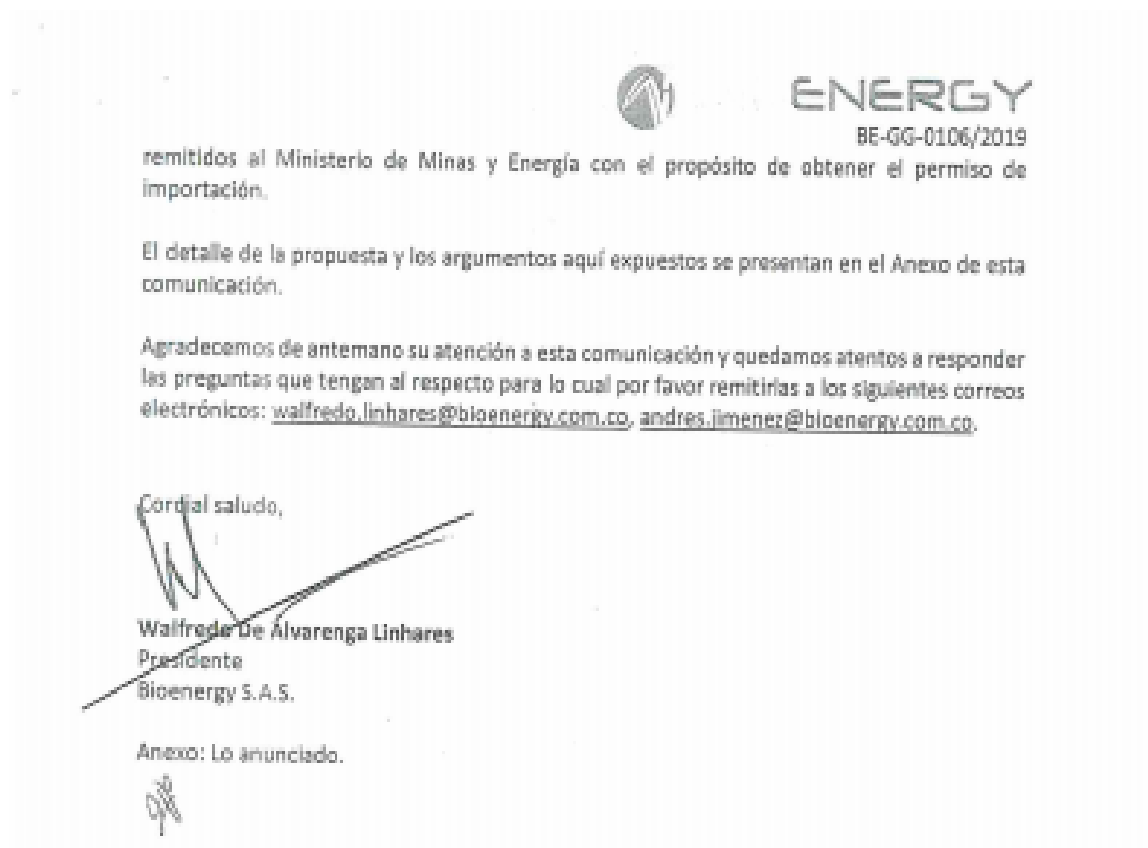
Respetuosamente sugerimos que el precio del etanol de origen importado se establezca basado en los costos y volúmenes de importación observados en los últimos seis meses. En primer lugar, sugerimos que no se use los indicadores Platts ya que el mercado internacional del etanol no es un mercado líquido, lo que implica que estos indicadores no reflejan adecuadamente los precios reales que resultan de las transacciones internacionales de etanol. Por ejemplo, tras el análisis de las transacciones de importación de etanol a Colombia desde EEUU, se observa que entre 2017 y 2019 el indicador Platts estuvo, en promedio, 17% por debajo de los precios observados en el SICEX¹.

Así mismo, sugerimos que el precio del etanol de origen importado no esté basado en una canasta de referencia que tome en cuenta exclusivamente los mercados de EEUU y Brasil, ya que, por un lado, hasta el momento solo se han observado importaciones de etanol a Colombia desde EEUU y Perú, y por otro, existen otros posibles orígenes de importación como Guatemala y Centro América.

En este sentido, sugerimos que el cálculo del precio del etanol de origen importado se determine basado en el precio real de importación promedio ponderado por volumen de los últimos seis (6) meses. Lo anterior tomando el precio CIF del producto, y el volumen reportado por los importadores a través de los contratos de importación y almacenamiento que son

¹ Sicex, sistema de comercio exterior que suministra datos sobre comercio exterior de más de 51 países.
<https://www.sicex.com/en/>

u



Comentario 5

De: Camilo Alfredo Benavides Puig

Fecha: viernes., 22 marzo. 2019 a las 16:32

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución: Ingreso al productor de etanol de origen importado – ECOPETROL



Radicalizado No. 1-2019-093-4700 Para responder sobre
Expediente - CUC SAN MARTIN
Fecha: Mar 22 2019 11:05AM
Dependencia: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Destino: RISE MASOJIL 3826200
Original Folio: 2/Anexo: 1



2-2019-093-4700



Bogotá D.C., 22 de marzo de 2019

Doctor
JOSÉ MANUEL MORENO
Director de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "por el cual se establece la metodología de referencia para la fijación del ingreso al productor del etanol anhidro combustible desnaturalizado de origen importado, con destino a la mezcla con combustibles fósiles y otras disposiciones".

Respetado doctor Moreno,

De manera atenta nos dirigimos a usted para presentarle los comentarios de Ecopetrol respecto del proyecto de resolución del asunto. Para el efecto, en los anexos consignamos el detalle de las observaciones que resumimos a continuación.

Por una parte, sugerimos que el margen de comercialización para la actividad de importación de etanol anhidro se establezca en el rango de 1,59% a 2,27%. Lo anterior basado en los resultados obtenidos de tres ejercicios realizados por Ecopetrol y presentados en el anexo de esta comunicación, entre los cuales se encuentra la aplicación de la metodología usada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, para establecer el margen de comercialización de energía eléctrica, explicada en detalle en el Documento CREG-100 de 2014.

Por otra parte, sugerimos que para remunerar los costos operativos se tomen como referencia los costos de importación de combustibles líquidos, sobre los cuales el Ministerio cuenta con información histórica precisa. De acuerdo con la información que reposa en el Ministerio, los costos operativos de las operaciones de importación realizadas por Ecopetrol durante el año 2018 fueron de US\$0,04 a US\$0,06 por galón, dependiendo del puerto de importación. Por lo anterior,

Carrera 13 No. 38 - 24 Piso 8, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000
1/8

Ministerio de Minas y Energía
Origen: ECOPEPETROL - GERENCIA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
Rad: 2019031713 22-03-2019 12:39:24 PM
Atención: 3 FOLIOS
Destino: DIRECCION DE HIDROCARBUROS
Serie:



Gerencia de Estrategia Regulatoria

proponemos que los costos operativos máximos reconocidos sean de US\$0,06 por galón¹.

Agradecemos de antemano su atención a esta comunicación y quedamos atentos a responder las preguntas que tengan al respecto.

Cordial saludo,

CARLOS FERNANDO ERASO CALERO

Gerente de Estrategia Regulatoria

Anexo: Lo anunciado.

Copia: Dr. Diego Mesa Puyo, Viceministro de Energía.

¹ Esto es, 6,3% por debajo del valor previsto en la propuesta regulatoria.



Gerencia de Estrategia Regulatoria

Anexo 1

1. Margen de comercialización

De acuerdo con lo expuesto en la memoria justificativa del proyecto de resolución, el margen de comercialización propuesto se obtuvo a partir del cálculo del margen operacional de las empresas del sector de distribución mayorista de combustibles líquidos para el año 2017, identificadas con el código CIIU² G4661.

En esa misma línea, Ecopetrol analizó tres metodologías para la estimación del margen de comercialización de la actividad de importación de etanol anhidro, dos de ellas con base en los estados financieros de las compañías que reportaron información a la Superintendencia de Sociedades bajo el mismo código CIIU. Esta información está disponible en la página web de esa entidad³.

Con base en las estimaciones mencionadas, las cuales se explican a continuación, sugerimos que dicho margen se establezca dentro del rango entre 1,59% y 2,27%.

1.1. Para el primer ejercicio nos remitimos a los resultados del estudio "Desempeño del Sector Hidrocarburos", realizado por la Superintendencia de Sociedades y publicado en 2017. Este estudio señala que el margen operacional promedio de dos grupos de firmas del sector de comercio de combustibles y lubricantes estuvo en el rango entre 1,9% y 2,8% durante el año 2015; y entre 2,6% y 3,3% durante el año 2016. El estudio no contiene las estimaciones del margen operacional del año 2017.

Expuesto lo anterior, se evidencia que el margen de comercialización propuesto en el proyecto de resolución, esto es 4%, es muy superior a los valores observados durante los años 2015 y 2016. En este sentido, en caso de que el Ministerio opte por determinar el margen de comercialización a partir de la estimación del margen operacional de las empresas del sector de distribución mayorista, sugerimos que evalúe la pertinencia de utilizar información de un rango de tiempo más amplio. De lo contrario, el margen podría reflejar una situación coyuntural y no estructural.

Ahora bien, dado que no tenemos conocimiento de la forma como la Superintendencia de Sociedades conformó los dos grupos de compañías para cada uno de los dos años analizados, y por ende no conocemos las diferencias entre las mismas, nos abstenemos de sugerir que estos valores se utilicen como referencia para definir el margen de comercialización de la importación de etanol anhidro.

² La Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) es un sistema de clasificación, mediante códigos, de las actividades económicas, según procesos productivos. Permite la identificación, en todo el mundo, de cualquier actividad productiva.

³ [http://ple.supersociedades.gov.co/Pages/default.aspx/?/](http://ple.supersociedades.gov.co/Pages/default.aspx?/)

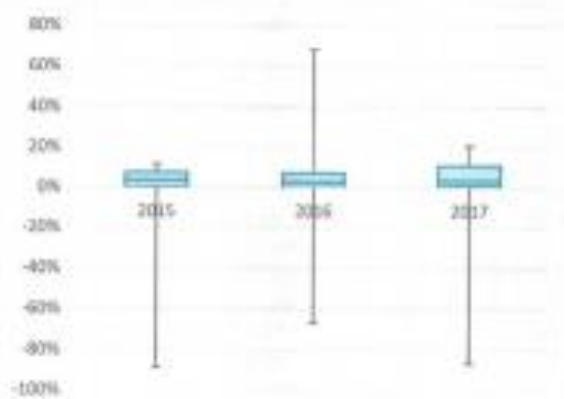


Gerencia de Estrategia Regulatoria

1.2. El segundo ejercicio consistió en replicar, para el sector de distribución mayorista de combustibles agrupado bajo el código CIIU G4661⁴, la metodología utilizada por la CREG para calcular el margen de comercialización de energía eléctrica⁵.

Para obtener el margen operacional de estas empresas, consultamos su información financiera al cierre de los años 2015, 2016 y 2017, disponible en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades. De acuerdo con la metodología utilizada por la CREG, hicimos los siguientes cálculos:

- Primero calculamos el margen operacional de cada compañía, como la ganancia o pérdida operativa, dividida por los ingresos operacionales.
- A continuación depuramos la información para evitar distorsiones en el cálculo del margen operacional. Para esto eliminamos los datos atípicos de cada año, utilizando un gráfico Box-plot, que es un método estadístico para identificar y depurar datos atípicos. El gráfico Box-plot para cada uno de los años es el siguiente:



Fuente: Cálculos propios

⁴ La memoria justificativa del proyecto de resolución menciona que el margen de comercialización se estimó con base en el margen de utilidad operacional de las empresas del sector de distribución mayorista de combustibles líquidos, agrupadas bajo el código CIIU G4661 para el año 2017. Sin embargo, en la base de datos de la Superintendencia consultada en el sitio web <http://sis.superiedades.gov.co/Pages/default.aspx#/> no aparece la información financiera de algunas de las empresas mencionadas por el MHE en su memoria justificativa.

⁵ Documento CREG 100 de 2014, publicado por la CREG en su página web, que detalla la metodología utilizada para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados.



Gerencia de Estrategia Regulatoria

La regla comúnmente usada en la literatura para identificar y depurar los datos atípicos consiste en establecer un rango entre el cuartil 1 menos 1.5 veces el rango intercuartil⁶ y el cuartil 3 más 1.5 veces el rango intercuartil. Con esta regla, el gráfico Box-plot y los rangos definidos para cada año son los siguientes:



Aquellos datos por fuera de este rango se consideran atípicos y se procede a eliminarlos de la muestra⁷.

Adicionalmente, se identificó que si bien el margen operacional de la compañía Comercializadora Internacional Milpa S.A. se encuentra dentro del rango definido por el gráfico Box-plot para el año 2017, tiene un comportamiento atípico respecto a lo reportado en los años 2015 y 2016. Al revisar el detalle de la información origen, encontramos que hay un error de reporte en el rubro "gastos de ventas", dando lugar a un margen operacional atípicamente alto para esta compañía en 2017. Por esta razón, se determinó eliminar esta compañía de la muestra para el 2017⁸.

⁶ El rango intercuartil es igual a la diferencia entre el cuartil 3 y el cuartil 1.

⁷ El número de observaciones disponibles en la base de datos de la Supersociedades para cada año son las siguientes: 2015: 15; 2016: 94 y 2017: 15, de las cuales se eliminaron las siguientes: 2015: 4; 2016: 20 y 2017: 6. En el Anexo 2 se detallan las observaciones depuradas.

⁸ Este procedimiento es consistente con el realizado por la CREG, según se explica en el Documento CREG-100 de 2014.



Gerencia de Estrategia Regulatoria

- c. Una vez depurada la información, procedimos a calcular el ponderador. Teniendo en cuenta que el margen operacional se calcula como la ganancia o pérdida operativa dividida en el ingreso operacional de la compañía, el ponderador se calcula como el ingreso de cada compañía dividido por la suma de los ingresos de todas las compañías.

De acuerdo con la metodología de la CREG, dado que el margen operacional se expresa como un porcentaje, y depende directamente del ingreso operacional, la forma matemáticamente correcta de determinar el margen operacional de un grupo de compañías es realizando una ponderación por el nivel de ingresos.

- d. Así, calculamos el margen operacional ponderado de cada año, como la sumatoria de las multiplicaciones entre el ponderador de cada compañía y el margen operacional correspondiente.

Los márgenes operacionales ponderados para cada uno de los años evaluados se muestran en la siguiente tabla:

Año	Margen operacional ponderado
2015	1,27%
2016	1,60%
2017	1,89%
Promedio	1,59%

Fuente: Cálculos propios

- e. Finalmente, y siguiendo la metodología utilizada por la CREG, calculamos el promedio simple de estos valores con el fin de obtener el margen operacional de las empresas del sector de distribución mayorista de combustibles. El valor obtenido es 1,59%.

1.3. En tercer lugar acudimos a la firma Deloitte, la cual emitió un concepto sobre la contraprestación ("fee") que Ecopetrol debería incluir dentro de los costos a ser reconocidas por el Gobierno colombiano en las operaciones de importación de combustibles.

Con base en un estudio de referentes internacionales, hecho con una muestra de compañías internacionales que realizan actividades comparables a la importación y comercialización de combustibles, Deloitte encuentra que el rango de margen operacional para los tres últimos años con información financiera disponible es el siguiente:

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 8, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (371) 2344000
6/8



Gerencia de Estrategia Regulatoria

Cuartil inferior	Mediana	Cuartil superior
1,59%	1,76%	2,27%

Fuente: Deloitte, 2018.

En conclusión, los tres ejercicios muestran que el margen de comercialización debe establecerse en un valor menor al 4%. En particular, al aplicar la metodología utilizada por la CREG para el mismo propósito se encuentra que el margen de comercialización debería establecerse en 1,59%. Así mismo, del análisis hecho por Deloitte se concluye que el cuartil superior del margen operacional de empresas que realizan actividades comparables es 2,27%. En este sentido, de manera atenta recomendamos que el margen de comercialización para la actividad de importación de etanol anhidro se fije como un valor en el rango entre 1,59% y 2,27%.

2. Costos operativos

De acuerdo con lo expuesto en la memoria justificativa del proyecto de resolución, los costos operativos reconocidos para el cálculo del precio de paridad de importación del etanol anhidro ascienden a US\$0,064 por galón. El Ministerio señala en la memoria justificativa que este valor es el resultado de considerar los costos operativos promedio para el mes de enero de 2019.

Sin embargo, proponemos que se tome en cuenta no solo una observación, en este caso enero, sino que se tome como valor de referencia el promedio del año 2018, de forma tal que se pueda hacer una mejor aproximación a los valores transados en el mercado.

Teniendo en cuenta todas las operaciones de importación de combustibles líquidos de Ecopetrol en 2018, sobre las cuales el Ministerio tiene toda la información disponible, los costos operativos promedio estuvieron en el rango de US\$0,04 a US\$0,06 por galón, dependiendo del puerto utilizado. Es pertinente señalar que los costos considerados en este cálculo incluyen: seguro, inspección nacional, inspección externa, servicios de laboratorio, gastos aduaneros, reclamos, demoras y manejo en el puerto de importación.

Expuesto lo anterior, proponemos que el valor de los costos operativos se establezca en un máximo de US\$0,060 por galón.

Carrera 13 No. 38 - 24 Piso 8, Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: (571) 2344000
7/8



Anexo 2
Detalle de las observaciones depuradas

Razón social	Año
C.I. CARBONES SURAMERICANOS S.A.	2015
BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.	2015
C.I. TUCARBON S.A.S.	2015
TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S.	2015
COQUIZADORA DEL NORTE S.A.S.	2016
CI OIL CHEMICAL S.A.	2016
CI MARINE OIL S.A.	2016
C.I. CARBONES SURAMERICANOS S.A.	2016
OIL RECOVERY SYSTEM CO S.A.OIL RECOVERY SYSTEM CO S.A.	2016
IMPORTADORA FERTIPETROLEOS TASAJERO S.A.S.	2016
CI CARBONES DE EXPORTACION SAS	2016
CONALPARTES S.A.	2016
CARBONES INDUSTRIALES DE SAMACA S.A.S.	2016
CARBOANTIOQUIA S.A.	2016
INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S.	2016
MINEX COMPAÑIA INTERNACIONAL S.A.S. CI	2016
BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.	2016
SURTIFRONTERAS S.A.S.	2016
GASES Y COMBUSTIBLES DEL CARIBE LTDA	2016
C.I. TUCARBON S.A.S.	2016
TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S.	2016
TRITECH COLOMBIA S.A.S.	2016
AVIACOM S.A.S.	2016
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S.	2016
C.I. MARINEOIL S.A.	2017
CASAMOTOR S.A.S	2017
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.	2017
CI TUCARBON SAS	2017
YILCOQUE SAS	2017
BIOENERGY ZONA FRANCA SAS	2017

Carrera 13 No. 26 - 34 Piso 6, Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: (571) 2344080
8/8

Comentario 6

De: María Adelaida Pradilla Posada

Fecha: lunes, 11 marzo de 2019 a las 18:21

Asunto: Comentarios proyecto resolución ip etanol importado



Bogotá, marzo 11 de 2019
VAER – 013

Doctor
DIEGO MESA
Viceministro de Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución que propone metodología de referencia para la fijación del IP del etanol de origen importado

Apreciado Dr. Mesa:

Respecto al proyecto de resolución que busca establecer una metodología distinta para el cálculo del ingreso al productor (IP) del alcohol carburante de origen importado, enseguida exponemos nuestras consideraciones, comentarios y propuestas:

1. Las importaciones de alcohol carburante son un complemento a la oferta local y han permitido alcanzar y mantener estable en el 10% el porcentaje de mezcla de las gasolinas oxigenadas.

Desde mayo de 2017, cuando fueron liberadas las importaciones de etanol mediante la Resolución 41053 de 2016, situaciones como la suspensión del porcentaje de mezcla en la zona Norte durante el primer semestre de 2016 y la reducción del 8% al 6% en 2017, no se han repetido e incluso fue factible alcanzar y mantener estable desde marzo de 2018 el 10% a nivel nacional, mejorando el octanaje de la gasolina y reduciendo emisiones en su combustión.



Fuente: Ventas gasolinas oxigenadas según reporte de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Porcentaje de mezcla gasolinas oxigenadas definidos en Resoluciones MinMinas. Ventas productores locales página web Fedebiocombustibles. Cálculos ACP.



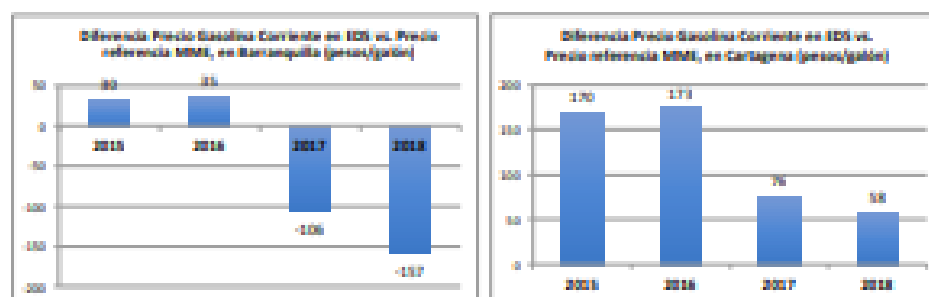
Adicionalmente, por disposición de la Resolución 40079 de 2018 que definió los fletes máximos del alcohol carburante desde la fuente de suministro hasta la planta de abasto mayorista, la zona norte del país (aproximadamente el 25% de la demanda nacional¹) necesariamente tiene que ser abastecida con producto importado.

2. Mayores eficiencias del etanol importado, por precios internacionales más competitivos y ventajas de tipo logístico, se han trasladado al consumidor final.

En ciudades de la Costa, donde se distribuye esencialmente producto importado, ha sido evidente que una vez el Ministerio dio vía libre a las importaciones en mayo de 2017 los precios promedio en estaciones de servicio (EDS) de la gasolina corriente oxigenada cambiaron abruptamente su tendencia en beneficio de los consumidores.

Así por ejemplo en Barranquilla, durante los años 2015 y 2016 los precios en EDS estaban en promedio 30 – 35 pesos/galón por encima del precio de referencia, y a partir de 2017 empezaron a ubicarse 100 – 160 pesos/galón por debajo del referente. Gracias a la competencia en las actividades de distribución y a precios internacionales del etanol inferiores al precio local regulado, los consumidores obtuvieron un beneficio, a 2018, cercano a los 190 pesos/galón. Es decir que eficiencias por precios más competitivos del producto importado se han venido trasladando a los consumidores.

En el caso de Cartagena, se pasó de precios promedio en EDS 170 pesos/galón superiores al de referencia, a una diferencia cercana a los 60 pesos/galón. En esta ciudad el beneficio que han percibido los consumidores estuvo alrededor de los 110 pesos/galón.



Fuente: Precios de referencia MinMinas. Precios en EDS: consulta de precios SICOM. Cálculos ACP.

¹ Plan Indicativo del Abastecimiento de Combustibles líquidos, UPME, 2018.



Adicional a este efecto positivo en los precios de venta al público, es importante tener en cuenta la reducción de aproximadamente 100 pesos/galón que hubo en los precios de referencia de las ciudades de la región Norte, como consecuencia del cambio de fuente de suministro (de plantas de producción del Valle del Cauca a puertos de importación en la costa Caribe) para efectos de determinar los fletes de transporte del alcohol.

3. **La propuesta de definir IP distintos al etanol nacional y al importado podría generar efectos contrarios a los objetivos pretendidos por el Ministerio de garantizar abastecimiento, mitigar impactos ambientales y trasladar eficiencias al consumidor final. Además podría afectar la libre competencia y violar el principio del Trato Nacional.**

El diferenciar los precios del alcohol carburante en función de su origen (importado o nacional) como lo propone el proyecto de norma, puede tener los siguientes efectos:

- a. Si el precio que se fije al producto importado no reconoce la totalidad de costos y riesgos, ni remunera un margen del importador adecuado, las importaciones se harían inviables económicamente y se concretaría un caso de protección directa al producto nacional y por ende una violación al principio de Trato Nacional pactado por Colombia tanto en los Acuerdos Comerciales como en la OMC.

En este evento, se regresaría a la situación del país antes de la apertura a las importaciones en mayo de 2017. Es decir: oferta local insuficiente para garantizar un porcentaje de mezcla estable del 10%, regresar a contenidos de etanol entre el 6% y 8%, reducción octanaje de las gasolinas oxigenadas, aumento de emisiones de CO₂, e incremento en el precio de la gasolina corriente en EDS de la zona Norte del país entre 200 y 300 pesos/galón, por pérdida de competitividad y cambio de la resolución de fletes.

- b. Por el contrario, si el precio del producto importado continuara haciendo viable las importaciones, el hecho que éste sea distinto e inferior al precio del producto local y que el precio regulado de venta en planta mayorista varíe dependiendo del tipo de producto utilizado para oxigenar la gasolina, causaría la siguiente afectación a libre competencia:
 - o Dificultad operativa en plantas de abasto para manejar los dos productos y aplicar en cada despacho, el precio correspondiente a la proporción de etanol importado y nacional contenida en el tanque destinado a las entregas a carrotanques.



- Interés del distribuidor minorista por adquirir preferencialmente gasolina oxigenada con etanol importado con el fin de aumentar su competitividad en la venta al consumidor final.
 - Como consecuencia de los anteriores puntos, el mayorista terminaría optando por manejar un solo tipo de producto en cada una de sus plantas, el cual por competitividad sería preferiblemente etanol importado, en detrimento del producto nacional.
4. Por tanto, proponemos definir un único IP para el alcohol carburante aplicable a la totalidad del mercado nacional, y con el fin de extender a todos los consumidores beneficios por mayores eficiencias, determinar dicho IP bajo metodología de precios paridad importación.

Actualmente el IP del alcohol carburante se establece aplicando la fórmula definida por el Ministerio desde 2009, que consiste en reconocerle al productor de etanol su costo de oportunidad de exportar el azúcar blanca refinada. Así, el precio local del etanol anhidro desnaturalizado es determinado partiendo del precio del azúcar del contrato No. 5 de Londres, ajustado mediante factores de conversión de unidades que a su vez llevan implícitos costos de producción de etanol, descuentos por costos de refinación y blanqueo del azúcar, grados de pureza de los productos y una eficiencia de la destilería del 89%.

Bajo este mismo principio de costo de oportunidad de exportación del azúcar, y modificando por ejemplo la eficiencia de las destilerías al máximo del 94%, podría alcanzarse una reducción del IP hasta del 10%. Es decir, que existe la oportunidad de revisar y actualizar parámetros y definir precios internos del etanol más convenientes para el consumidor, y cercanos a los precios del etanol de caña de países como Perú y Brasil.

Por tanto, la recomendación es aplicar un precio paridad importación a la totalidad del mercado nacional del etanol.

En cuanto a la fórmula propuesta en el proyecto de resolución, sugerimos efectuar los siguientes ajustes a fin de asegurar suficiencia financiera para los agentes:

- Aranceles: prever o incluir dentro de la fórmula del artículo 3, sobrecostos a la importación que a futuro se puedan generar por la imposición de aranceles o derechos compensatorios.
- Margen del importador: migrar del concepto de margen de "comercialización" a un margen de "importación" que reconozca al agente los riesgos propios de esta actividad. La distribución mayorista es una actividad totalmente diferente a la de importación y por tanto no debe tomarse como referente para determinar su



remuneración. Recomendamos definir este margen en un 8%, basado en el porcentaje adoptado por la CREG en el caso de las importaciones de GLP (Resolución 066 de 2007).

- o Ventana de información (vi): 45 días es alto y una alta volatilidad del mercado, puede inviabilizar las importaciones. Se recomienda 20 días.

Estamos convencidos que a través de estas propuestas se logrará promover competencia, garantizar abastecimiento, maximizar el traslado de eficiencias al consumidor final, y evitar mayores distorsiones o la asignación del mercado a través de la misma regulación.

Precios más eficientes también podrá abrir la discusión de aumentar el grado de oxigenación de las gasolinas a niveles reconocidos como benéficos y aceptables en otros países. Esta es una alternativa que se tiene, y que consideramos pertinente evaluar, para mejorar el octanaje de las gasolinas y promover en el país el uso de energías limpias.

Esperamos sean tenidos en cuenta estos planteamientos, y quedamos a la espera de coordinar en los próximos días una reunión con el fin de intercambiar comentarios y aclarar las dudas que puedan surgir.

Cordial saludo,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ SARAVIA
Vicepresidente de asuntos económicos y regulatorios

Con copia: Dr. José Manuel Moreno, Director de Hidrocarburos

Que dichos comentarios fueron enviados al área correspondiente, para ser tenidos en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo o responder al solicitante.

En constancia firma,

Julián Eduardo Páez Gil

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Julián Eduardo Páez Gil